

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por tres meses.....	5
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Honrado con la alta confianza de V. M., era deber ineludible del Ministro que suscribe, al hacerse cargo de su departamento, fijar en primer término la atención en aquellas resoluciones por iniciativa de su digno antecesor adoptadas y pendientes de ejecución inmediata, á fin de que el propósito en que se inspiraron alcanzara en la práctica su natural cumplimiento.

El Real decreto de 8 del actual, en cuya virtud se reorganiza la planta de la Secretaría de este Ministerio, reclamaba por lo tanto cuidadoso y preferente examen por su parte, toda vez que había de comenzar á surtir efecto dentro de brevisimo plazo, y de no estar previstas cuantas contingencias ofreciera su planteamiento, en vez de obtenerse los beneficios resultados que de él era lícito esperar, podrían surgir graves perturbaciones en los importantes servicios á este Ministerio encomendados.

Responde sin duda alguna dicho Real decreto á la necesidad profundamente sentida por la opinión pública de dar cada día mayores condiciones de permanencia á los funcionarios del Estado, al propio tiempo que se les exige más cabal testimonio de aptitud para el desempeño de su cargo; todo ello con el firme propósito de ir constituyendo un verdadero organismo del personal administrativo, fruto de exacta selección, prudentemente amparado contra el arbitrio ministerial, y tanto más comprometido al asiduo é inteligente cumplimiento de sus deberes, cuanto más alta sea su dignidad y mejor garantidos se encuentren los derechos y el porvenir de los individuos que lo componen. De su resuelta intención de llevar á cabo tan laudable empeño ha dado el celoso antecesor del Ministro que suscribe elocuentes muestras; y el unánime aplauso con que han sido recibidas, sobre hacer innecesarios en la ocasión presente los elogios que merecen en justicia, obligarían al que ha tenido la honra de ser designado para sucederle, si no se lo exigieran de antemano sus arraigadas convicciones, á consignar explícitamente su resolución de seguir en este punto la senda emprendida, allanando las dificultades que por el momento se le ofrezcan y cualesquiera otras con que pudiera tropezar en adelante.

La noble impaciencia de traducir por completo en hechos su pensamiento movió sin duda al autor del Real decreto ya citado de 8 del actual á provocar los acuerdos que en él se contienen, alterando notablemente la organización del personal de este Ministerio, sin contar aun con los recursos necesarios para semejante reforma dentro del capítulo correspondiente del presupuesto. En vez, pues, de preceder á la creación del gasto el otorgamiento del crédito y recurso para cubrirle, ha habido, después de decretado aquél, que incoar el expediente de transferencia que las leyes de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 1880 exigen en casos como éste; y de aquí proviene exclusivamente la imposibilidad absoluta en que se halla el Ministro que suscribe, por la fuerza misma de los sucesos, de cumplir como

quisiera los preceptos del Real decreto á que viene haciendo referencia.

Por virtud de lo dispuesto en su art. 5.º habrán de cesar en 1.º de Noviembre próximo muchos funcionarios afectos como temporeros á diferentes servicios, para suplir la deficiencia de que notoriamente adolece la actual plantilla del personal, apenas modificada desde hace muchos años, á pesar del extraordinario aumento de trabajo que ha producido el desarrollo constante de la riqueza del país y de los públicos intereses. Créanse en cambio varias plazas de auxiliares y de aspirantes, de libre provisión del Ministro aquéllas, y destinadas éstas á los que acrediten mayor suficiencia en los ejercicios de oposición que al efecto se preceptúan; pero es lo cierto que, á pesar de haberse hecho, inmediatamente después de publicado el Real decreto, el nombramiento de los que en 1.º de Noviembre deberían ocupar los nuevos puestos, no será posible utilizar sus servicios, porque el expediente de transferencia, cuya resolución es indispensable para acreditarles los haberes que les corresponderían, se encuentra aún sujeto á los primeros trámites que la ley impone; y en cuanto á los funcionarios que habrán de entrar mediante oposición, no terminando hasta el 27 del actual el plazo de la convocatoria, aun aparece más remota la fecha en que pudieran ser nombrados. De modo que, por un concurso de circunstancias que no es del caso examinar detenidamente, si siguiesen en vigor los preceptos á que se alude, faltando en un mismo día considerable número de empleados, y no habiendo términos hábiles de contar aún con los llamados á sustituirlos, es seguro que habría de introducirse singular desconcierto en el curso de los negocios, y quedaría acaso paralizada por algún tiempo la actividad de este Ministerio, con inevitable detrimento de los trascendentales intereses á cuya defensa se halla consagrado.

Es muy de notar, por otra parte, que la transferencia de crédito, de cuya aprobación pende la eficacia de la reforma acordada en la planta de esta Secretaría, habría de llevarse á cabo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 8.º y 9.º del Real decreto de que se trata, desde el art. 2.º, cap. 11 del presupuesto extraordinario, á los capítulos 1.º y 11 del ordinario de este Ministerio; lo cual, en concepto del Ministro que suscribe, no podría en modo alguno realizarse, porque á ello se oponen, á su juicio, las prescripciones de las vigentes leyes de Contabilidad. Permiten éstas, si bien con diferentes requisitos, las transferencias, ya entre conceptos de un artículo, ya entre artículos de un mismo capítulo, ya entre capítulos de la propia Sección; pero no autorizando, como no autorizan, la de Sección á Sección en determinado presupuesto, con mayor motivo han de prohibir la que se intente entre dos presupuestos distintos.

Tal es al menos la opinión del Ministro que suscribe; y en ella por lo tanto ha de fundarse para exponer á V. M. la precisión en que á su pesar se halla de suspender los efectos de un decreto, por el momento imposible de cumplir. Impórtale, sin embargo, terminar repitiendo que nada está tan lejos de su ánimo como detenerse un punto en la empresa con tanto celo iniciada por su distinguido predecesor. Antes al contrario, á llevarla á feliz término se han de dirigir todos sus esfuerzos; en este espíritu se inspira precisamente la medida cuya adopción viene hoy á proponer á V. M.; y gustoso contrae ante la opinión pública y ante su propia conciencia el compromiso de presentar dentro del más breve plazo posible á la Real aprobación un proyecto en que, á la par que se resuelvan los problemas que afectan al buen servicio del departamento ministerial á su cargo, se procuren desde luego las condiciones económicas indispensables para su inmediata realización.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que sus-

cribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan en suspenso los efectos del Real decreto de 8 del actual que reorganiza la planta del personal del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el parecer de la Junta facultativa del ramo y de la de Profesores,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

TÍTULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes es un establecimiento público del Estado dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

Art. 2.º Constituye la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales y de dibujo dadas por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos numéricos y analíticos correspondientes á dichas lecciones.

3.º Los trabajos prácticos en los laboratorios y gabinetes.

4.º Los ejercicios prácticos de campo.

Y 5.º Las excursiones forestales.

Art. 3.º La enseñanza en la Escuela durará cuatro años; y un curso preparatorio voluntario para los aspirantes á Alumnos, que podrán estudiar privadamente las materias asignadas al mismo.

La enseñanza del curso preparatorio comprende las siguientes asignaturas:

Geometría descriptiva.

Cálculo infinitesimal.

Mecánica racional.

Química general.

La enseñanza durante los cuatro años expresados comprenderá las materias siguientes:

Topografía.

Geodesia.

Mecánica aplicada.

Química aplicada.

Mineralogía aplicada.

Geología aplicada.

Botánica aplicada.

Zoología aplicada.

Meteorología y Climatología.

Construcción forestal.

Selvicultura.

Xilometría.

Ordenación de montes.

Tasación y valoración de montes.

Industria forestal.

Elementos de Derecho administrativo, y Legislación de Montes.

Elementos de Economía política y forestal.

Dibujo topográfico, fitográfico, dasonómico, de planos y de proyectos de construcción.

Art. 4.º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Los ejercicios prácticos podrán tener lugar simultáneamente con el curso oral y en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo exija la índole de cada asignatura.

TÍTULO II.

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 6.º El personal de la Escuela constará de:

- Un Director, que será el Jefe de la misma.
- Diez Profesores, Ingenieros del cuerpo.
- Dos Ayudantes, también Ingenieros.
- Habrán además como dependientes de la Escuela:
 - Un recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural.
 - Dos Escribientes.
 - Un Conserje.
 - Un capataz del campo forestal.
 - Un portero.
 - Tres mozos.
 - Una guarda para la custodia de los terrenos afectos á la Escuela.

Y los jornaleros y peones que sean necesarios y se destinen á los trabajos de los mismos terrenos.

Art. 7.º El material de la Escuela se compondrá de:

- Los edificios, terrenos, bosques, semilleros, jardines y sus dependencias.
- Una estación meteorológica forestal.
- El mobiliario.
- La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.
- El laboratorio y gabinete de Química.
- Los gabinetes y colecciones de estudio de todas las asignaturas objeto de la enseñanza.
- El Parque de herramientas.
- Un gabinete de disección y preparación de objetos de Historia natural.
- Finalmente, los talleres y almacenes con sus herramientas y efectos.

TÍTULO III.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 8.º Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones son las siguientes:

- 1.º Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que serán redactados por los Profesores respectivos, y formar asimismo los programas para los exámenes de ingreso, que serán sometidos á la aprobación del Gobierno.
- 2.º Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno la distribución en asignaturas de las materias enumeradas en el art. 3.º y el plan de estudio de las mismas durante los cuatro años de la carrera, así como las modificaciones que en su caso proceda introducir en el mismo.
- 3.º Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.
- 4.º Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, elevándolas al Gobierno para su aprobación definitiva en los casos que proceda.
- 5.º Discutir y aprobar los planes de cultivos, mejora, ordenación y aprovechamiento de los montes y terrenos de la Escuela.

Tendrá además la Junta todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 9.º La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fines de Setiembre de cada año con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de los alumnos. Sin perjuicio de este, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente.

Art. 10.º Para que la Junta pueda tomar acuerdo se necesita que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen.

Art. 11.º Será Secretario de la Junta el de la Escuela, y en su defecto el Profesor de menor graduación entre los presentes, no teniendo aquél voz ni voto.

Art. 12.º Las votaciones se harán empezando á votar el Profesor de menor graduación y terminando el Presidente. En caso de empate, se repetirá la votación y tendrá el Presidente voto de calidad. Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularle y razonarle por escrito.

Art. 13.º Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director. En ellas se anotará al margen el nombre de los Vocales que hubieren asistido.

TÍTULO IV.

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PERSONAL FACULTATIVO.

Del Director.

Art. 14.º El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Art. 15.º Comprende al Director de la Escuela:

- 1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento de los órdenes que reciba del Gobierno.
- 2.º Formar los horarios de clases y dictar las órdenes é instrucciones conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.
- 3.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y á las mejoras que convenga introducir en el servicio.
- 4.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.
- 5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que por todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente, y remitirle al Gobierno.
- 6.º Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Escuela.
- 7.º Representar á la Escuela y llevar la correspondencia de oficio.
- 8.º Comunicarse directamente de oficio con la Dirección general del ramo y con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del cuerpo, en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

9.º Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10.º Ejercer las demás funciones y atribuciones que consigna este reglamento.

Art. 16.º En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduación y antigüedad en el cuerpo. Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduación que se hallase en ella, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 17.º El Director de la Escuela percibirá, además del sueldo que le corresponda, la indemnización anual que el Gobierno designe con arreglo á lo que se determina para los Profesores.

De los Profesores.

Art. 18.º Los Profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Ser propuesto en terna presentada por el Director de la Escuela.
- 2.º Haber cumplido cinco años en el servicio activo del cuerpo.
- 3.º No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 19.º Serán títulos de recomendación para el Profesorado, entre los Ingenieros que reúnan las condiciones que señala el artículo anterior, haber obtenido nota de *Sobresaliente* ó *Muy bueno* en las calificaciones de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito Tratados ó Memorias que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta facultativa del cuerpo.

Art. 20.º El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación que no impida la asistencia á la clase ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza.

Art. 21.º La enseñanza se distribuirá entre los 40 Profesores de la Escuela según disponga el Gobierno, previa propuesta formada por el Director, oyendo á la Junta de Profesores. En igual forma se procederá para modificar dicha distribución, no planteándose modificación alguna sino al principio de un curso académico. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Director designará el Profesor ó Ayudante que deba llenarla hasta que se provea ó se acuerde nueva distribución.

Art. 22.º El Director designará los Profesores que hayan de dirigir las excursiones que deben verificar los alumnos con arreglo al párrafo quinto del art. 2.º Dichos Profesores informarán al Director, una vez terminado este servicio, acerca de la conducta y aprovechamiento de los alumnos que hayan estado á sus órdenes, y escribirán una Memoria sobre la ejecución y resultado de dichas excursiones.

Art. 23.º Cada año uno ó dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante el verano á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza, y redactarán sobre el resultado de su expedición una Memoria que, informada por la Junta, se elevará al Ministerio de Fomento.

Art. 24.º Las obligaciones de los Profesores son:

- 1.º Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativas á las mismas.
- 2.º Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren para este fin.
- 3.º Pasar á la Secretaría parte diaria en que se exprese el objeto de la lección ó de las prácticas y de las faltas y censuras de los alumnos.
- 4.º Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 25.º Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 26.º Cuando un Profesor no pueda asistir á clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director á fin de que pueda éste disponer lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 27.º Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, una indemnización anual fijada por el Gobierno. Disfrutaran esta indemnización durante los cinco primeros años que ejerzan el Profesorado; y transcurridos éstos, se aumentará para los cinco siguientes, y así sucesivamente por períodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para la indemnización del primer período.

Art. 28.º Los períodos á que se refiere la condición anterior se contarán de cinco en cinco años de ejercicio del Profesorado, pudiendo interrumpirse el servicio dentro de un período ó entre dos de ellos sin que estas interrupciones hagan perder el derecho á los aumentos anteriormente contenidos.

Art. 29.º Los Profesores encargados de dirigir las prácticas y excursiones, así como los comisionados al extranjero, según lo dispuesto en el art. 23, disfrutaran, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 30.º Cuando los Profesores de la Escuela escriban Memorias, lecciones ó Tratados relativos, tanto á las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, como á las contenidas en los programas de admisión de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta facultativa del cuerpo, previo informe de la de Profesores. Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

De los Ayudantes.

Art. 31.º Los Ayudantes serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela, y elegidos entre los Ingenieros del cuerpo que hayan cumplido por lo menos dos años en el servicio activo del mismo con nota alguna que les haga desmerecer en concepto de sus Jefes.

Art. 32.º Serán aplicables á los Ayudantes las disposiciones generales de los artículos 15, 20, 21, 23, 29 y 30 de este reglamento que se refieren á los Profesores.

Art. 33.º Las obligaciones de los Ayudantes serán: Auxiliar al Director y á los Profesores en todos los trabajos de la Escuela que exijan su cooperación, y sustituir á los últimos en sus funciones en casos de ausencia ó enfermedad. Al efecto el Director de la Escuela les comunicará las órdenes procedentes y sus instrucciones con arreglo á las cuales deben desempeñar sus servicios.

Del Secretario.

Art. 34.º El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela, el cual será Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Art. 35.º Corresponde al Secretario:

- 1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.
- 2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela y en que consten las faltas co-

metidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecido.

4.º Tomar razón de las cuentas de la Escuela.

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría, y del arreglo, conservación y orden del Archivo y libros de la misma.

6.º Cuidar asimismo del orden y policía del establecimiento.

7.º Desempeñar las funciones que como Ayudante de la Escuela le correspondan y todas las demás que expresa este reglamento.

Art. 36.º En la Secretaría se llevarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores; actas de los exámenes; censuras y faltas de los alumnos; registro de la correspondencia; toma de razón de las cuentas; inventario del Archivo, y todos los que el Director juzgue necesarios en la forma acostumbrada ó en la que este crea más conveniente.

Del Bibliotecario.

Art. 37.º Habrá un Bibliotecario nombrado por el Director y elegido entre los Profesores ó Ayudantes de la Escuela.

Art. 38.º El Bibliotecario cuidará de la formación de catálogos, conservación, mejora y arreglo de la Biblioteca, así como del servicio interior de la misma, que deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

Del Depositario.

Art. 39.º Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año económico antes de finalizar el anterior, no pudiendo el que lo desempeñó ser reelegido más de una vez.

Art. 40.º Corresponde al Depositario:

- 1.º Recibir en caja los fondos que le entregue el Habilitado.
- 2.º Verificar los pagos que el Director decreta; cuando proceda, los recibos deberán llevar el conforme del Profesor respectivo, y en todo caso la toma de razón del Secretario.
- 3.º Llevar el libro de Caja.
- 4.º Formar las cuentas en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

Del Jefe del campo forestal.

Art. 41.º Será Jefe del campo forestal el Profesor que el Director designe; se comprenderá bajo la denominación de campo forestal todos los terrenos y dependencias que estén al servicio de la Escuela, fuera del local de la misma, excepción hecha de la estación meteorológica forestal.

Art. 42.º Corresponde al Jefe del campo forestal:

- 1.º Formar y presentar al Director, antes del 30 de Abril de cada año, el plan de ciertas, cultivos y mejoras para el próximo año forestal.
- 2.º Ejecutar dicho plan, aprobado que sea por la Junta de Profesores, y redactar la Memoria de ejecución del mismo.
- 3.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias á su cargo.
- 4.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.
- 5.º Llevar el inventario general del campo y los libros de asientos de cultivos, aprovechamientos y mejoras.
- 6.º Ejercer con el capataz, guardá y demás personal á sus órdenes, las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.
- 7.º Pasar todas las semanas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el campo forestal.

Del Jefe de la estación meteorológica forestal.

Art. 43.º El Profesor de meteorología y climatología será el Jefe de la estación meteorológica forestal. Tendrá á sus órdenes uno de los Escribientes de la Escuela.

Art. 44.º Corresponde al Jefe de la estación meteorológica forestal:

- 1.º Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en las dependencias de su cargo.
- 2.º Cuidar de los instrumentos y demás material de la estación, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.
- 3.º Autorizar los estados y datos que se piden á la Superioridad ó á los Observatorios astronómicos.
- 4.º Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relación á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto las series de observaciones que juzgue necesarias con la debida regularidad.
- 5.º Formar una Memoria anual sobre el resultado de las observaciones y trabajos de la estación y presentarla al Director de la Escuela, para que, informada por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno y en su caso proponiendo las mejoras que convenga introducir en la estación, y la publicación de dicho trabajo si así la Junta lo estimase conveniente. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

CAPÍTULO II.

DE LOS DEPENDIENTES.

Del Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural.

Art. 45.º El Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural será nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 46.º Es obligación del Recolector:

- 1.º Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores, los ejemplares de animales, vegetales, minerales y rocas necesarios para completar los gabinetes respectivos.
- 2.º Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por sí los objetos que considere de utilidad para la enseñanza.
- 3.º Preparar con el debido conocimiento dichos objetos para su colocación en los gabinetes.
- 4.º Cuidar de la conservación de los que existan y proponer al Director los medios de procurar los que hagan falta.
- 5.º Dar parte semanal al Director, de los trabajos ejecutados y novedades que ocurran por conducto de los Profesores respectivos.

De los Escribientes.

Art. 47.º Los Escribientes serán nombrados por el Director de la Escuela; estarán á las inmediatas órdenes del Secretario, sujetándose para los trabajos de oficina á las instrucciones que de él reciban. Concurrirán á la Secretaría durante las horas que el Director designe, ocupándose además cuando éste lo ordene en trabajos de la Biblioteca y gabinetes de la Escuela.

Art. 48.º En casos de trabajos urgentes que exijan su ocupación en horas extraordinarias, podrá la Junta de Profesores acordar se dé á los Escribientes una gratificación por cada día de fondo del material de la Escuela.

Del Conserje.

Art. 49. El Conserje será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del portero y mozos. Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 50. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 51. Es obligación del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el portero y los mozos cumplan sus obligaciones, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director, Secretario ó Depositario, y con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.

3.º Cumplir las órdenes que reciba del Director, Profesores y Ayudantes, relativas al servicio del establecimiento.

Del portero.

Art. 52. El portero será nombrado por el Director de la Escuela, habitará en el establecimiento y permanecerá en la portería durante las horas que el Director señale.

De los mozos.

Art. 53. Los mozos serán nombrados por el Director de la Escuela, y permanecerán en el local de la misma durante las horas que el Director señale.

Del Capataz del campo forestal.

Art. 54. El Capataz será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de las dependencias del campo forestal y de las herramientas y efectos dedicados al servicio del mismo. Será el Jefe inmediato del guarda y de los trabajadores jornaleros, cuyos trabajos dirigirá según las órdenes é instrucciones del Jefe del campo forestal.

Art. 55. Al tomar el Capataz posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del campo forestal y sus dependencias, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro en Secretaría. Dichos inventarios, que estarán firmados por el Jefe del campo forestal y el Capataz, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Del Guarda.

Art. 56. El Guarda será nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela. Se ocupará de la custodia de los terrenos afectos al servicio del establecimiento, desempeñando esto y los trabajos que le encomiende el Jefe del campo forestal, con arreglo á sus órdenes é instrucciones.

Art. 57. Todos los dependientes de la Escuela se atenderán en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas al reglamento interior que al efecto dicte el Director de la Escuela.

TÍTULO V.

DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ADMISIÓN DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 58. Para ingresar como alumno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:

1.º No tener ningún defecto físico que impida dedicarse al servicio de Montes.

2.º Ser Bachiller en Artes ó acreditar por medio de certificaciones ó diplomas haber aprobado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.
Nociones de Gramática latina.
Geografía.

Historia general y particular de España.

3.º Ser aprobado en la Escuela mediante examen de las asignaturas siguientes:

Aritmética.
Algebra elemental.
Geometría.
Trigonometría.
Algebra superior.
Geometría analítica.
Física.
Francés.
Dibujo.
Geometría descriptiva.
Cálculo infinitesimal.
Mecánica racional.
Química general.

Servirá de recomendación para el ingreso en la Escuela el conocimiento del idioma alemán.

Art. 59. Todos los años en los meses de Junio y Setiembre tendrán lugar los exámenes para la admisión de alumnos internos en la Escuela. La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará anticipadamente en los periódicos oficiales; en ella se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso y se hará referencia á programas detallados que marquen la extensión con que se ha de exigir el conocimiento de las materias objeto de examen, así como las obras que señalen su término de comparación, sin que por esto se entienda que los examinados hayan de haber estudiado por ellas. Estos programas los formará la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno, se publicarán impresos para su debido conocimiento.

Art. 60. Los aspirantes á examen de ingreso elevarán al Director de la Escuela, en las épocas que se fijen en las convocatorias, su solicitud de examen, acompañada de la cédula personal y de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo del art. 58. En dicha solicitud expresará el aspirante las materias de que desea examinarse y las señas de su domicilio.

Art. 61. El Director de la Escuela fijará previamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y designará los aspirantes que en cada día deban ser examinados. Esta distribución se publicará en la *tablilla de órdenes* de la Escuela, y si por causas imprevistas fuere preciso modificarla, se anunciarán en igual forma las alteraciones que en ella se introduzcan. Los aspirantes serán oportunamente avisados por medio de oficio de la Secretaría de los días en que deban presentarse á sus respectivos exámenes.

Art. 62. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela nom-

brados por el Director. Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría entre los que le formen. Cuando el Director juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores que le constituyan.

Art. 63. Cada una de las materias enumeradas en el párrafo tercero del art. 58 será objeto de un examen, y éstos se verificarán según los casos en el orden siguiente:

1.º Los aspirantes que deseen estudiar en la Escuela las asignaturas que constituyen el curso preparatorio, ó sean las de Geometría descriptiva, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Química general, deberán haber antes aprobado todas las demás que expresa el párrafo tercero del art. 58 en el orden en que el mismo las detalla.

2.º Los aspirantes que deseen ser admitidos en la Escuela como alumnos de la misma y cursar el primer año de la carrera deberán haber aprobado todas las materias que expresa el párrafo tercero del art. 58, guardando el orden de precedencia del mismo para todas las asignaturas, excepto la de Química general y Geometría descriptiva, de que podrán examinarse antes ó después de las de Cálculo infinitesimal y Mecánica racional.

Art. 64. Los ejercicios de examen consistirán en la explicación de papeletas sacadas á la suerte y en la contestación á las preguntas que hagan los examinadores con arreglo á los programas aprobados. Los de Dibujo consistirán en la ejecución de los que el Tribunal designe á los aspirantes.

Art. 65. Al terminar cada día los ejercicios de examen calificará el Tribunal en cada materia á los aspirantes examinados con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*, en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado, que, firmada por todos los examinadores, será archivada en Secretaría y publicada inmediatamente en copia autorizada por medio de la tablilla de órdenes para conocimiento del público.

Art. 66. El aspirante que no se presentase al examen de cualquier materia en el día y hora que le habieren sido señalados no será examinado de ella hasta el siguiente periodo de exámenes, á menos que el Tribunal acordase dispensarle la falta. El examinando que por cualquier causa se retirase sin concluir el acto del examen se considerará como desaprobado.

Art. 67. A los aspirantes que lo soliciten les serán devueltos mediante recibo los documentos que hubieren acompañado á su solicitud. Asimismo, previa solicitud, se les expedirán las certificaciones que deseen del resultado de sus exámenes.

CAPÍTULO II.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 68. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela al empezar el curso académico nota de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 69. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los enseres y útiles necesarios para las clases de dibujo y demás ejercicios, así como la de las prendas de uniforme y distintivos que se hallen establecidos ó en lo sucesivo se estableciesen.

Art. 70. Los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, Profesores y Ayudantes, en cuanto concierne á los deberes respectivos, orden en las clases y régimen en la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de las órdenes, ya sean generales, ya relativas á determinados alumnos, bastará su publicación en la tablilla de órdenes de la Escuela. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otra: en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno: en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores: asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias relativas á las diferentes asignaturas que se les encarguen y á ejecutar los trabajos análogos, gráficos, numéricos ó analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

Art. 71. Los alumnos internos asistirán á las diversas clases á las horas que se les señalen. La asistencia será diaria, exceptuando los domingos, días festivos, de fiesta nacional y de gala entera; los tres días de Carnaval y el miércoles de ceniza; los cuatro últimos días de Semana Santa y los ocho últimos del mes de Diciembre. Las lecciones orales se darán por la mañana hasta el mediodía. Las clases de dibujo y los ejercicios prácticos de todo género que se verifiquen durante el curso tendrán lugar desde la una y media de la tarde en adelante, sujetándose los alumnos á lo que sobre el particular dispongan el Director y los Profesores respectivos. Esto no será obstáculo á que simultáneamente con las lecciones orales verifiquen los alumnos los trabajos de gabinete necesarios para la debida inteligencia de aquéllas.

Art. 72. Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos internos se pasará diariamente lista por los Profesores en sus respectivas clases teóricas ó prácticas, anotando una falta á cada uno de los que no se hallen presentes. Se contará como una falta total de asistencia la falta á una ó á varias clases, ó bien á las prácticas en un mismo día.

Art. 73. Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 74. Ningún alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más tiempo que el preciso para el objeto con que hubiese salido. Una vez dentro de la Escuela, no podrán los alumnos salir de ella hasta que hayan pasado las horas reglamentarias, á no ser que existiendo justa causa á juicio del Profesor respectivo otorgue éste el permiso, dando parte al Director.

Art. 75. El alumno interno que cometa 30 faltas de asistencia perderá el año que curse, y en su consecuencia no será admitido á exámenes de ninguna de las asignaturas que le constituyan hasta que nuevamente las haya cursado.

Art. 76. Los alumnos estarán sujetos á la imposición de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Director, Profesores ó Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza; las respuestas ofensivas por la esencia ó forma en que se dieren, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela.

Art. 77. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con represión privada ó pública.
2.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos en un plazo determinado y á horas distintas de las reglamentarias.
3.º Con pérdida de curso.
4.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 78. El primero y segundo castigo se podrán imponer por el Director, Profesores ó Ayudantes, dando siempre cuenta al Director, para corregir las faltas calificadas de *leves*. El tercero se impondrá por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, por faltas calificadas de *graves*, entendiéndose por tales las de obstinada reincidencia en las *leves*, insubordinación y desobediencia á las órdenes por las que se hubiere im-

puesto un castigo de la segunda clase. Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas *gravísimas*, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de *gravísima*, podrá el Director suspender al alumno interin recae resolución del Gobierno. Para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida de curso ó proponer la expulsión de un alumno debe preceder la formación de expediente en que se oiga al interesado.

Art. 79. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera y cuarta clase se publicarán en la tablilla de órdenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

CAPÍTULO III.

RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA Y DERECHOS DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 80. Todos los años, antes de que dé principio el curso, se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribución de días y horas en que han de explicarse las diversas asignaturas, los años á que éstas correspondan y los Profesores encargados de su enseñanza. Este cuadro estará expuesto al público todo el curso.

Art. 81. Para cursar el primer año de la carrera basta haber sido admitido como alumno interno, y en su consecuencia haber aprobado en exámenes de ingreso las asignaturas detalladas en el párrafo tercero del art. 58.

Para cursar el segundo, tercero ó cuarto año es suficiente y preciso haber *cursado* y *ganado* el año anterior.

Art. 82. Para *ganar* un año se necesita y basta haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas correspondientes y haber verificado las prácticas de un modo satisfactorio á juicio de los Profesores respectivos.

Para examinarse de una asignatura es necesario y suficiente haber cursado el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él más de 30 faltas de asistencia.

Art. 83. Sólo habrá exámenes ordinarios de fin de curso en el mes de Junio, y extraordinarios para los alumnos desaprobados ó suspensos en el mes de Setiembre. Los alumnos internos tienen obligación de presentarse á examen en el mes de Junio.

Art. 84. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que formen una asignatura.

Los trabajos gráficos ejecutados y proyectos redactados en cada año referentes á las asignaturas serán objeto del mismo examen.

Art. 85. Antes de que comience la época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tienen derecho á ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los ejercicios para cada asignatura.

Los alumnos sufrirán cada examen en el día señalado. La Junta de Profesores, por motivos atendibles, podrá dispensar la falta de presentación y conceder la gracia de examen dentro del mismo mes, señalándose día por el Director.

Art. 86. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela, nombrados por el Director, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente. Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría, á menos que el Director juzgue conveniente presidirle, en cuyo caso dejará de formar parte de él uno de los Profesores extraños á la asignatura.

Art. 87. Los ejercicios de examen de cada asignatura consistirán en la explicación de las preguntas escritas que saquen á la suerte los alumnos y de las que directamente les hagan los Profesores, y en la revisión de las correspondientes Memorias, proyectos y trabajos gráficos, numéricos ó analíticos que los alumnos hubiesen ejecutado. Los de Dibujo consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno reproducirán parte de los mismos.

Art. 88. Terminados los exámenes de una asignatura en el mes de Junio, procederá el Tribunal en votación secreta á designar los alumnos *aprobados* y *desaprobados*. Acto seguido, y también en votación secreta, calificará á los aprobados con las notas de *sobresaliente*, *muy bueno* ó *bueno*, teniendo presentes los ejercicios de examen y los antecedentes escolares de cada alumno. En los exámenes del mes de Setiembre se hará por los Tribunales la designación de alumnos *aprobados* y *desaprobados*, calificándose á todos los primeros con la nota de *bueno*. Terminadas todas las calificaciones, se extenderá acta del resultado, firmada por todos los examinadores, y en la tablilla de órdenes se publicará acto seguido copia autorizada de las calificaciones que hayan obtenido los alumnos. Las actas de exámenes se archivarán en Secretaría.

Art. 89. Los alumnos que durante un ejercicio de examen se retirasen sin terminarlo serán considerados como desaprobados en la asignatura correspondiente. Los que no se presentasen á exámenes ordinarios, ó sea á los del mes de Junio, serán considerados como suspensos, y los que no se presentasen á los extraordinarios del mes de Setiembre como desaprobados. Los alumnos desaprobados en exámenes ordinarios serán considerados como suspensos para los extraordinarios.

Todos los considerados como suspensos en exámenes del mes de Junio repetirán los ejercicios de examen en los extraordinarios del mes de Setiembre. Estos exámenes se verificarán en la misma forma que los ordinarios; debiendo los alumnos suspensos en asignaturas á que correspondan trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, Memorias ó proyectos, reproducirlos ó modificarlos en la forma que el Tribunal determine para el nuevo examen, así como los que fueren suspensos en Dibujo deberán presentar en exámenes extraordinarios los que el Tribunal les ordene.

Art. 90. Los alumnos que en los exámenes extraordinarios de Setiembre fuesen desaprobados en alguna asignatura perderán el año, cursarán de nuevo en el siguiente las asignaturas en que hubiesen sido desaprobados y no tendrán obligación al terminar el curso que repiten de sufrir otros exámenes que los de dichas asignaturas. Lo mismo se entiende respecto á los desaprobados por no haberse presentado á exámenes. Los alumnos que carezcan de ocupación durante algunas de las horas reglamentarias en que deben permanecer en la Escuela se ocuparán, durante las mismas, en los trabajos que les encargue el Director.

Art. 91. Los alumnos que pierdan dos veces un mismo año serán expulsados de la Escuela. Los exámenes cuyo resultado decida la permanencia de un alumno en la Escuela ó su expulsión de la misma se verificará ante la Junta de Profesores, constituida en Tribunal de examen, á fin de que sea ésta la que resuelva en tan grave caso.

Art. 92. Terminados los exámenes ordinarios del mes de Junio, se verificarán las prácticas, si la Junta de Profesores acuerda que deban tener lugar, y las excursiones á que se refiere el párrafo quinto del art. 2.º Unas y otras deberán siempre haber terminado en 31 de Agosto.

Art. 93. Terminados que sean los exámenes extraordinarios del mes de Setiembre, procederá la Junta de Profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos; teniendo presentes las actas de examen, las notas de conducta que formule el Director y demás antecedentes escolares relativos á cada uno durante el curso, y los informes de los Profesores encargados de las prácticas y excursiones. El orden que ha de seguirse en este acto es el siguiente:

1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe en cada año el número primero entre los que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuviese, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen reunido mayor número de votos, decidiendo el Director en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos, designando siempre con los números primeros á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso en exámenes ordinarios.

2.º Calificar los alumnos ya clasificados con las notas de sobresaliente, muy bueno ó bueno, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó mayoría de votos, aplicando á cada uno de ellos por el orden de la clasificación la nota á que sea acreedor. Ningún alumno podrá ser calificado con mejor nota que la que en la clasificación le preceda. Los alumnos que repitan año se colocarán á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir; y al terminar éste, caso de que fueren definitivamente aprobados, serán clasificados y calificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificación y calificación definitiva.

Art. 94. Los alumnos de cuarto año que hubieren sido definitivamente aprobados estarán sujetos á la clasificación y calificación de final de carrera. Estas se harán en la forma indicada en el artículo anterior; teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada uno durante su permanencia en la Escuela, y tendrán lugar después de la definitiva de fin de curso. El Gobierno podrá acordar que se verifique la calificación de fin de carrera después de los exámenes ordinarios del mes de Junio, en cuyo caso los alumnos que no fueren definitivamente aprobados hasta el mes de Setiembre serán clasificados y calificados de fin de carrera en esta época.

Art. 95. Todas las clasificaciones y calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

Art. 96. Los alumnos que hayan terminado todos los estudios de la carrera siendo en ellos definitivamente aprobados, tendrán derecho á ser nombrados Ingenieros del cuerpo de Montes y cuando el Gobierno lo estime necesario, y en tal caso ingresarán en el escalafón como Ingenieros segundos por el orden de antigüedad de sus promociones respectivas, y dentro de cada una por el de la clasificación final de carrera.

Art. 97. A los alumnos internos que lo soliciten se les expedirá título profesional de Ingeniero de Montes que exprese la nota y número con que han sido comprendidos en la clasificación final de carrera. Este título se expedirá por el Ministerio de Fomento.

TÍTULO VI.

DE LOS ALUMNOS DEL CURSO PREPARATORIO.

Art. 98. Para ser admitido como alumno del curso preparatorio se necesita y basta:

1.º Cumplir los requisitos de los párrafos primero y segundo del art. 58.

2.º Haber aprobado en exámenes de ingreso todas las asignaturas que detalla el párrafo tercero de dicho artículo, excepto las de Geometría descriptiva, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Química general.

3.º Elevar instancia al Director de la Escuela en los términos prevenidos en el art. 60 solicitando ser admitido en dicho curso.

Art. 99. Los alumnos del curso preparatorio se sujetarán á las reglas de disciplina y régimen de la enseñanza que establezca el Director de la Escuela.

Art. 100. Por faltas análogas á las que expresan los artículos 76, 77 y 78 podrán imponerse á los alumnos del curso preparatorio castigos de reprensión privada ó pública, privación del derecho de presentarse á exámenes en una de las épocas reglamentarias y expulsión del curso, imponiéndose el primero por los Profesores encargados del curso y los dos últimos por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 101. El alumno expulsado del curso preparatorio perderá todo el derecho á la enseñanza del establecimiento.

Art. 102. Los alumnos del curso preparatorio deberán, para ser examinados de las asignaturas que le componen é ingresar como alumnos de la Escuela de Montes en el primer año de la carrera, ser aprobados en exámenes de ingreso de todas las referidas asignaturas.

Al efecto elevarán al Director las oportunas solicitudes en los términos que previene el art. 60. Estas asignaturas deberán aprobarlas los aspirantes en un plazo máximo de dos años, transcurrido el cual cesarán de pertenecer al curso preparatorio, sin derecho á ser nuevamente admitidos en él.

TÍTULO VII.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 103. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, cumpliendo los requisitos de los párrafos segundo y tercero del artículo 58. Estos exámenes se verificarán en la forma que determinan los artículos 59 al 67. Los aspirantes en sus respectivas solicitudes de examen expresarán su petición de ingreso en la Escuela como alumnos externos. En ningún caso podrá un alumno externo pasar á serlo interno, á menos que cumplidos todos los requisitos que marca el art. 58 ingresare en el primer año de la carrera, cursando éste y los sucesivos, como determinan los capítulos 2.º y 3.º del tit. 5.º

Art. 104. No será obligatoria para los alumnos externos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán concurrir á las lecciones orales, clases de dibujo y á todos los demás ejercicios de la enseñanza.

Art. 105. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º que constituyen la enseñanza de los cuatro años de la carrera siempre que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

Table with 2 columns: Materias que componen la enseñanza, Materias de que deben haber sido aprobados en la Escuela. Lists subjects like Botánica aplicada, Zoología aplicada, etc.

Table with 2 columns: Materias que componen la enseñanza, Materias de que deben haber sido aprobados en la Escuela. Lists subjects like Elementos de Derecho administrativo, Legislación de Montes, etc.

Art. 106. Si el examen de las asignaturas, con arreglo á los programas de enseñanza, exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la ejecución y revisión de dichos proyectos ó trabajos.

Art. 107. Los ejercicios de examen de los alumnos externos á que se refieren los anteriores artículos sólo podrán verificarse en Junio y en Setiembre, debiendo los interesados elevar al Director de la Escuela sus solicitudes antes del día 1.º de uno ú otro de dichos meses, según el en que deseen examinarse.

Art. 108. Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios, uno gráfico ó por escrito, en los casos en que esto pueda tener lugar, y otro oral, excepto en las clases de dibujo, en las que sólo habrá examen gráfico. El Tribunal de exámenes se constituirá en la forma que determina el art. 86. Los días en que han de verificarse los exámenes se fijarán por el Director de la Escuela con 10 de anticipación por lo menos, dando conocimiento de ello al interesado por medio de oficio de la Secretaría. El aspirante que no se presentare á examen en los días y horas que le hubieren sido señalados, se entenderá que renuncia á ser examinado en aquella época, y no podrá verificarlo hasta la siguiente.

Art. 109. Los ejercicios gráficos y por escrito consistirán en copiar modelos si el examen fuese de dibujo, y en los demás casos en resolver dentro del establecimiento los problemas ó cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias y presentando además los dibujos y cálculos correspondientes. Para el examen de las materias que exijan como complemento la formación de proyectos deberán los examinandos presentar los que hayan estudiado correspondientes á las mismas, acerca de los cuales darán las explicaciones que el Tribunal les exija. Ejecutarán además como acto de examen dentro del local de la Escuela un proyecto sobre el asunto que se determine de entre los comprendidos en el respectivo programa, desarrollándole con la extensión que el Tribunal marque para cada caso. El Tribunal señalará el plazo en que deba verificarse el ejercicio, y otro plazo durante el cual podrá el examinando consultar todos los libros que crea necesarios y existan en la Biblioteca de la Escuela, siendo de su cuenta proporcionarse los que no existan en ella, así como los enseres de dibujo y escritorio. Los exámenes orales serán públicos y consistirán en la explicación de preguntas escritas sacadas á la suerte por los examinados y de las que directamente les hagan los examinadores. Cada examen deberá contraerse á las materias que constituyan una sola materia, según la distribución del plan de estudios que rija para los alumnos internos.

Art. 110. Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal al examinado en votación secreta con las notas de aprobado ó desaprobado, y en el primer caso con la de sobresaliente, muy bueno ó bueno, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría. Del resultado del examen se dar á conocimiento al interesado y certificación, si la pidiese. Las certificaciones de examen á que se refiere el artículo anterior se expedirán por la Secretaría de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en ella, y se autorizarán con el V.º B.º del Director y el sello del establecimiento.

Art. 111. A los alumnos externos que hayan aprobado mediante exámenes en la Escuela todas las materias que detalla el art. 103, en la forma que previene el presente título, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título profesional de Ingeniero de Montes, previa solicitud, que deberán cursar por medio del Director de la Escuela, quien la elevará al Gobierno, informada por la Junta de Profesores.

Art. 112. Los alumnos externos que una vez terminados sus estudios obtengan el título profesional de Ingenieros de Montes en la forma que determina el artículo anterior podrán ejecutar libremente dicha profesión, pero en ningún caso entrarán á formar parte del cuerpo facultativo del mismo nombre.

Art. 113. Los alumnos externos que alterasen el orden de las clases ó prácticas á que asistiesen ó del establecimiento estarán sujetos á los castigos de reprensión privada ó pública, prohibición de asistencia á todo acto de enseñanza y expulsión.

El primero de dichos castigos se impondrá por el Director, Profesores ó Ayudantes; el segundo por el Director en vista del parte del Profesor respectivo, y el último por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores. Los alumnos externos así expulsados pierden todo derecho á la enseñanza de la Escuela bajo cualquier forma en que pretendiesen recibirla.

Art. 114. Los que desearan asistir como oyentes á las clases deberán solicitarlo del Director; y una vez admitidos, quedarán sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos.

El Director podrá prohibir la entrada en las clases y en el establecimiento á los oyentes que faltasen á dichas reglas.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento se resolverán por el Gobierno cuando se refieran al personal, y en los demás casos por la Junta de Profesores.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y en oposición á lo que previene el presente reglamento.

Madrid 27 de Octubre de 1883.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Habiendo solicitado la vuelta al Ejército el ex-Capitán de infantería D. Antonio Arias Diaz, sentenciado en Consejo de guerra celebrado en 1.º de Agosto de 1882 á la

pena de privación de empleo que le fué impuesta por abandono de residencia,

Vengo, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en indultarle de la referida pena; disponiendo sea dado de alta en el arma de que procede, colocándosele en el puesto que le corresponda en la escala de los de su clase, con arreglo á la legislación vigente.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: En vista de los grandes perjuicios que ocasiona á los reclutas disponibles é individuos de la reserva la larga tramitación de sus instancias en solicitud de Real licencia para navegar en buques españoles y trasladarse á Ultramar ó al extranjero, hasta el extremo de haber perdido algunos de ellos contratos ventajosos, negocios de interés y cargos públicos, para los que pueden ser nombrados con arreglo á la Real orden de 21 de Marzo último; S. M. el REY (Q. D. G.), queriendo evitar tales perjuicios dentro de lo que prescriben los artículos 146, 153 y 163 del reglamento de 22 de Enero próximo pasado, en armonía con el 9.º del de 2 de Diciembre de 1878, aplicable á los individuos pertenecientes á reemplazos anteriores al de 1882, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Capitanes generales de los distritos, autorizados por esta Real orden, anticiparán á los reclutas disponibles y soldados de la reserva las licencias para trasladar su residencia á Ultramar ó al extranjero y navegar en buques españoles, con sujeción á lo que disponen los artículos 65, 146, 153 y 163 del reglamento de 22 de Enero último.

2.º Los Jefes de los batallones de depósito y reserva cursarán las instancias de los interesados, expresando en su informe el reemplazo á que pertenecen y los preceptos aplicables á las circunstancias del caso, sin necesidad de acompañar la filiación.

3.º Las Autoridades superiores de los distritos militares darán cuenta á este Ministerio el día 1.º de cada mes de los individuos á quienes hayan anticipado dicha concesión, formando relaciones nominales separadas de los pases al extranjero y á cada una de las posesiones de Ultramar, según el modelo adjunto, á fin de que recaiga la Real aprobación.

4.º Se hará constar en el pasaporte de los interesados, clara y detalladamente, cuáles son sus obligaciones mientras disfruten los beneficios de la concesión, expresando las épocas de sus presentaciones para las revistas y demás que se determina en los distintos artículos del reglamento citado anteriormente, y en igual ó parecida forma que se practica con los que varían su residencia sin salir de la Península, para que no puedan alegar ignorancia.

5.º Por este Ministerio, aprobadas que sean de Real orden las concesiones, se dará conocimiento al Ministerio de Estado y á los Capitanes generales de los distritos de Ultramar, según corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1883.

JOSE LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor....

Excmo. Sr.: Deseo S. M. el REY (Q. D. G.) de dar una prueba de la alta estimación que le merecían la lealtad, abnegación, valor y disciplina demostrados por el Ejército en medio de los riesgos y penalidades de la última campaña, tuvo á bien crear por Real decreto de 8 de Setiembre de 1875 una medalla que recordase, con los pasadores unidos á ella, las glorias y sufrimientos de la guerra civil, perpetuando así la memoria de sus más brillantes hechos de armas; y en 5 de Junio de 1876, impulsado por los mismos sentimientos, se dignó crear otra, llamada de la Guerra civil, para dar público testimonio del aprecio en que tenía los servicios de cuantos contribuyeron al sostenimiento del orden y de la libertad durante los años de 1873 y 1874.

Con posterioridad, en 3 de Enero de 1877, se promulgó una ley concediendo abono de tiempo de campaña por los servicios prestados durante toda la última contra carlistas y republicanos, y en 31 del mismo mes se publicó una Real orden dictando reglas para la aplicación de aquella. En esta disposición se abraza un periodo de tiempo anterior á los comprendidos en los dos Reales decretos antes citados, puesto que por ella se abonan servicios desde Diciembre de 1868 á Marzo de 1876; y no pareciendo justo ni equitativo que los servicios conceptuados como bastantes para alcanzar esta recompensa no sean suficientes también para optar á las medallas conmemorativas de la guerra;

S. M. el Rey, con el fin de armonizar el precepto de la

Table with 2 columns: Materias que componen la enseñanza, Materias de que deben haber sido aprobados en la Escuela. Lists subjects like Topografía, Geodesia, Mecánica aplicada, etc.

ley y de los dos Reales decretos aludidos, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El período de tiempo que, según los casos 1.º y 2.º del art. 2.º de la Real orden de 13 de Junio de 1876, es necesario para tener derecho á la medalla de la Guerra civil, podrá completarse con el de las operaciones verificadas de 1.º de Diciembre de 1868 á fines de 1872, con arreglo al señalado como abono de tiempo de campaña en la Real orden de 31 de Enero de 1877, dictada para la aplicación de la ley de 3 del mismo mes.

2.º Las acciones de guerra ocurridas en el plazo indicado anteriormente serán válidas para los efectos del caso 2.º del art. 2.º de la expresada Real orden de 13 de Junio de 1876.

3.º En analogía con lo establecido en Real orden de 7 de Setiembre de 1876, podrá acumularse el tiempo servido en los períodos de 1868 á 1872, 1873 á 1874 y el correspondiente á la medalla de Alfonso XII; haciéndose la adjudicación con arreglo á lo que se previene en dicha soberana resolución.

4.º Los que resultaron heridos en cualquiera de los hechos de armas ocurridos de Diciembre de 1868 á 1872 tendrán derecho á la medalla de la Guerra civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1883.

JOSE LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Tibi, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Setiembre último, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Tibi, decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta de los antecedentes que noticiosa esta Autoridad de los vicios de que adolecía la Administración municipal del referido término, nombró un delegado con encargo de girar una visita al pueblo é instruir expediente justificativo de cuantos hechos ú omisiones punibles observase.

Comenzó la investigación en 15 de Junio último, apareciendo que las actas de las sesiones no estaban autorizadas con las firmas de los Concejales que figuraban como asistentes á ellas: que no se hacían las distribuciones mensuales de fondos que previene la ley ni se publicaba el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento ni se habían formado presupuestos adicionales con posterioridad al ejercicio de 1878 á 79, desprendiéndose de los documentos relativos á esa época la existencia de atenciones pendientes de pagos y de créditos no cobrados, sin explicación de conceptos: que cuando tuvo lugar la visita no se había formado el presupuesto del próximo año económico:

que no regían en el pueblo Ordenanzas municipales; y que los servicios de policía urbana y sanitaria se hallaban en el más lamentable abandono.

En su consecuencia, el Gobernador señaló un plazo de 60 días al Ayuntamiento para que dentro de él reorganizase su Administración; y como trascurriera sin resultado alguno, acordó suspender en el ejercicio de sus cargos á todos y cada uno de los Concejales, cinco de los que han acudido á V. E. solicitando se alce la suspensión en instancia remitida á este Consejo en Real orden de 5 del actual.

Con la interpretación que la jurisprudencia constituida por diferentes Reales ordenes ha dado al cap. 2.º del título 5.º de la ley municipal, no puede menos de reconocerse que la suspensión acordada por el Gobernador se ajustó á las prescripciones de los artículos 182 y 183 de la misma ley.

La indiferente apatía con que la Municipalidad suspendida mira cuantos servicios se relacionan con su buena gestión administrativo-económica revela desde luego la más grave negligencia por parte de la corporación en el cumplimiento de sus deberes con perjuicio de los intereses del pueblo; y ya que este motivo es suficiente para justificar la corrección de que se trata, aun sin preceder el apercibimiento y la multa, según la doctrina antes aludida;

La Sección entiende que procede confirmar la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Tibi, decretada por el Gobernador de Alicante.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirá, ó por Reales ordenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 3.ª

Número 2.791-77 del expediente.—Acreedor primitivo Don Juan Nepomuceno Escudero y D. Antonio González Cienfuegos, administradores de las capellanías vacantes de la diócesis de Sevilla; apoderado D. Fernando Domingo López. Proceden los créditos de los ramos de obras pías, vinculaciones y bienes secularizados: su importe 278.892 rs. vn. 29 cénts. Han caducado conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio

de 1869 y de la de 21 del mismo mes de 1876 Acuerdo de la Dirección de 1.º de Setiembre de 1883.

Núm. 1.094-70 del id.—Acreedor primitivo Sr. Obispo de Málaga por varias fundaciones enclavadas en su diócesis; apoderados D. Juan José de Yeste y D. Rafael Villanueva. Proceden los créditos de los ramos de obras pías y documentos no recogidos: su importe 326 043 rs. vn. 78 cénts. Han caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de igual fecha.

Núm. 2.038-70 del id.—Acreedor primitivo la Diputación provincial de Sevilla; apoderado D. Juan Calvo. Procede el crédito del ramo de obras pías: su importe 323.234 rs. vn. 13 céntimos. Ha caducado conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869. Acuerdo de la Dirección de 11 de Setiembre de 1883.

Núm. 1.190 del id.—Acreedor primitivo D. Cristóbal Quintana; apoderado D. Prudencio Francisco Diaz. Procede el crédito del ramo de presas inglesas: su importe 18.666 pesos fuertes. Por Real decreto sentencia de 10 de Julio de 1883 se confirma la Real orden de 15 de Marzo de 1877, que declaró caducados estos créditos.

NEGOCIADO 4.ª

Expediente núm. 57.984 de la Deuda del personal.—D. José Alvarez San Martino, Economo de Monasterio y Párroco de Lamas de Moreira, Oviedo; crédito 20.815 rs. 80 cénts.; reclamante D. Manuel González. Por Real orden fecha 27 de Agosto de 1883 se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado, y en su virtud se confirma el acuerdo de caducidad dictado por la suprimida Junta de la Deuda en sesión de 1.º de Agosto de 1879.

Madrid 15 de Setiembre de 1883.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º—El Director general, Ferratges.

Relación de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de éstos se publica en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción para su ejecución.

NEGOCIADO 3.ª

Número 3.737 de 77 del expediente.—Ramo de obras pías.—Interesado cofradía del Santísimo y ánimas, instituida en la iglesia parroquial de Santa Catalina de Murcia. Apoderado Don Juan José de Yeste. Por Real orden de 16 de Agosto de 1883 se concede un plazo de 60 días para que presente certificación de las cuentas rendidas y aprobadas en el quinquenio desde 1862 á 1867 y autorización del Ministerio de la Gobernación para percibir lo que en su caso pudiera corresponderle.

NEGOCIADO 4.ª

Expediente núm. 31.898 de la Deuda del personal.—D. Manuel Ortega, Beneficiado de Oliva, Badajoz; reclamante D. Manuel Sánchez Morales. Por Real orden fecha 26 de Agosto de 1883 se dispone que en el término de tres meses se acredite la personalidad de los hijos de D. Patricio Ortega y de sus dos nietos, hijos de D. Manuel; y los que resulten serlo, en unión de Doña Antonia de Padua y Doña Petronila, hijas de Don Francisco Ortega, Doña María Gracia, Doña Isabel Ortega y Doña Isabel Delgado Lima, por sí ó por medio de apoderado, reclamen el crédito liquidado á nombre de dicho acreedor; en la inteligencia que de no efectuarlo se acordará lo que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes que rigen sobre la materia.

Idem núm. 50.559 de la Deuda del personal.—D. Juan Tomás de León, Teniente de San Bartolomé, Toledo; reclamante Doña María Jesús de León. Por acuerdo de la Dirección general, dictada en 20 de Setiembre de igual año, se exige que la expresada interesada, por sí ó por medio de mandatario, reclame la parte de crédito que le corresponde; y si hubiese fallecido después de la ley de 21 de Julio de 1876, lo efectuarán sus herederos, justificando tal cualidad dentro del plazo que la misma ley determina.

Idem núm. 51.445 de la Deuda del personal.—D. Francisco Triguero, Párroco de Malillos, León; reclamante D. Benito Gallego. Por acuerdo de la Dirección de igual fecha se exige que Doña Agapita Martínez Espeso, por sí ó por medio de apoderado, se muestre parte en el crédito liquidado á dicho acreedor. Madrid 30 de Setiembre de 1883.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º—El Director general, Ferratges.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico, por los conceptos que se detallan, durante el mes de Setiembre de 1883, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos.

	1883.		1882.		1883.			
	Importación. Pesos. Centavos.	Exportación. Pesos. Centavos.	Importación. Pesos. Centavos.	Exportación. Pesos. Centavos.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importación. Pesos. Centavos.	Exportación. Pesos. Centavos.	Importación. Pesos. Centavos.	Exportación. Pesos. Centavos.
Administración local de la capital.....	64.049'78	5.731'26	105.233'98	4.751'33	"	330'00	41.184'20	"
Idem de Mayagüez.....	52.547'10	2.898'75	46.966'46	1.193'27	5.580'94	1.705'38	"	"
Idem de Ponce.....	41.496'21	2.633'31	21.411'46	1.648'89	20.085'05	984'42	"	"
Idem de Arroyo.....	3.244'59	891'35	3.924'33	"	"	891'35	679'74	"
Idem de Humacao.....	5.162'84	4.898'51	4.714'22	753'61	448'59	4.144'90	"	"
Idem de Aguadilla.....	1.756'09	384'33	1.563'61	265'59	192'48	118'74	"	"
Idem de Arecibo.....	4.810'84	2.245'20	3.092'91	901'06	1.717'93	1.344'14	"	"
Idem de Vieques.....	632'81	542'74	236'68	"	"	542'74	53'87	"
TOTALES.....	173.700'23	20.225'45	187.593'05	9.553'88	28.024'99	10.671'57	41.917'81	"

	Derechos de importación. Pesos. Centavos.	Derechos de exportación. Pesos. Centavos.
Recaudación de Setiembre de 1883....	173.700'23	20.225'45
Idem de id. de 1882.....	187.593'05	9.553'88
Diferencia de menos en 1883.....	13.892'82	"
Idem de más en 1883.....	"	10.671'57

DIRECCION GENERAL

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Agosto de 1883

ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.						
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.				NACIONALES.		EXTRANJEROS.				
	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.
	Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.				
Habana.....	13	21	33.465	44.080	49.385	"	35	33.704	14.203	49.499	2	"	829	"	9	6.568
Matanzas.....	2	7	11.445.98	1.532.26	9.913.72	"	1	476.87	453.03	23.84	1	"	345	2	"	953.92
Cuba.....	3	8	13.356	344	43.045	"	13	4.674	540	4.164	1	1	1.342	1	"	1.630
Cárdenas.....	"	3	4.362	180	4.182	"	6	1.959	1.959	"	"	"	"	"	"	"
Cienfuegos.....	2	6	7.347	2.587	4.760	"	8	4.005	3.411	894	"	"	"	"	"	"
Trinidad.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sagua.....	"	2	2.290	151	2.139	"	1	488	434	54	"	"	"	"	5	2.600
Nuevitas.....	3	5	7.453.48	246.71	6.906.77	"	3	620.93	472.36	448.57	"	"	"	2	"	613.03
Manzanillo.....	"	"	"	"	"	"	1	493	193	"	"	"	"	1	"	423.88
Caibarién.....	1	1	2.282	207	2.075	"	1	302	233	69	1	"	271	2	"	830.29
Gibara.....	7	"	7.606	439	7.167	"	"	"	"	"	7	"	8.032	"	1	495
Baracoa.....	4	"	3.976	112.63	3.863.37	"	"	"	"	"	1	"	737	"	3	726.65
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	1	505.61	505.61	"	"	"	"	"	"	"
Guantánamo.....	"	3	4.711	224	4.487	"	2	558	223	330	"	"	"	2	"	697
Santa Cruz.....	"	1	671	671	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
En 1883.....	35	56	98.665.46	20.771.60	77.893.86	"	72	47.486.41	22.004	25.482.41	13	1	41.556	10	19	15.559.77
En 1882.....	33	52	78.333.79	21.935.01	56.398.78	"	83	63.735.71	22.321.38	41.214.33	13	5	43.710.76	13	17	20.921.42
Diferencia { De más 1883.....	2	4	20.331.67	"	21.495.08	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	"
{ De menos 1883.....	"	"	"	4.165.41	"	"	11	16.249.30	517.33	15.731.92	"	4	2.154.76	3	"	5.361.65

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.			
	NACIONALES.				EXTRANJEROS.				NACIONALES.		EXTRANJEROS.	
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.
Habana.....	19	16.760	2.263	14.497	30	29.618	9.580	20.038	25	21.663	16	8.163
Matanzas.....	1	293.95	293.95	"	8	3.530.07	3.530.07	"	8	42.481.42	"	"
Cuba.....	6	6.689	22	6.667	5	3.356	930	2.426	14	15.071	9	3.276
Cárdenas.....	3	1.900	449	1.451	8	3.143	3.143	"	5	3.556	5	1.630
Cienfuegos.....	"	"	"	"	2	2.020	661	1.359	9	8.050	2	461
Trinidad.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sagua.....	"	"	"	"	7	3.574	3.584	"	2	2.290	1	578
Nuevitas.....	4	3.418.10	275.48	2.842.62	3	789.48	562.41	177.07	6	6.892.67	1	207.23
Manzanillo.....	1	98	88.49	9.51	4	1.013.01	940.93	72.08	"	"	1	193
Caibarién.....	"	"	"	"	6	2.871.91	2.517	354.91	3	2.553	1	281.48
Gibara.....	2	1.940	13	1.927	1	480	389	91	11	13.518	"	"
Baracoa.....	"	"	"	"	3	3.132.49	510.75	2.621.74	3	2.610	"	"
Zaza.....	"	"	"	"	1	505.61	505.61	"	"	"	"	"
Guantánamo.....	1	1.350	23	1.322	5	1.612	1.404	208	2	3.361	"	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	1	289	289	"	1	671	"	"
En 1883.....	37	32.149.05	3.432.92	28.716.13	89	55.894.57	28.546.77	27.347.80	89	92.717.09	36	14.789.71
En 1882.....	30	31.532.71	4.470.65	27.062.06	89	65.878.28	26.500.80	29.377.48	71	63.106.06	41	22.437
Diferencia { De más 1883.....	7	616.34	"	1.654.07	"	"	"	"	18	29.611.03	"	"
{ De menos 1883.....	"	"	1.037.73	"	"	9.983.71	7.954.03	2.029.68	"	"	5	7.647.29

COMPARACION

DERECHOS DE IMPORTACION.	
Pesos. Cents.	
En 1883.....	4.133.221.21
En 1882.....	4.043.543.10
Dif. { De más 1883.....	89.678.11
{ De menos 1883.....	"

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

comparado con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos.

DE BUQUES.

TOTAL de buques	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.							OBSERVACIONES.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	IMPORTACIÓN.	NAVEGACIÓN.	MULTAS.	DEPÓSITO.	1 POR 100 PAGARÉS.	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la importación.	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
80	74.566	28.285	46.281	840.061'31	21.285'35	14.475'56	"	"	875.822'22	"	
13	13.221'77	1.985'29	11.236'48	65.495'73	5.261'90	2.465'48	"	"	73.223'11	"	
27	21.002	851	20.151	53.270'59	2.847'93	617'47	"	"	56.741'39	"	
9	6.321	2.139	4.182	29.287'33	6.613'30	238'08	"	62'66	36.202'07	"	
15	11.352	5.698	5.654	90.085'90	2.677'58	586'94	8'52	"	93.358'94	"	
8	5.378	585	4.793	16.463'83	3.522'28	171'85	"	75'47	20.233'43	"	
13	8.387'44	419'07	7.968'37	8.983'44	555'70	17'92	"	"	9.557'06	"	
3	618'88	193	425'88	274'20	500'62	40'95	"	"	812'77	"	
6	3.705'29	440	3.265'29	6.461'05	197'23	"	"	"	6.658'28	"	
15	16.133	439	15.694	676'38	188'34	"	"	"	864'72	"	
8	5.439'65	112'63	5.327'02	2.616'49	659'55	"	"	"	3.276'04	"	
1	505'61	505'61	"	"	505'61	"	"	"	505'61	"	
7	5.966	452	5.514	4.401'17	1.510'28	"	"	"	5.911'45	"	
1	671	671	"	"	48	"	"	"	48	"	
206	173.267'64	42.775'60	130.492'04	1.118.080'92	46.379'39	18.614'23	8'52	138'13	1.182.221'21	27'70	
216	176.701'68	44.456'39	132.245'29	974.567'54	53.105'75	15.722'85	"	151'96	1.042.548'10	23'47	
.	"	"	"	143.513'38	"	2.891'40	8'52	"	139.673'11	4'23	
10	3.434'04	1.680'79	1.753'25	"	6.726'36	"	"	13'83	"	"	

El recargo del 15 por 100 sobre bebidas está comprendido en la suma de importación.

DE BUQUES.

TOTAL de buques	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.			OBSERVACIONES.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	EXPORTACION.	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la exportación.	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
90	76.204	11.843	64.361	150.052'34	150.052'34	"	
17	16.305'44	3.824'02	12.481'42	17.893'97	17.893'97	"	
34	28.392	932	27.460	8.920'26	8.920'26	"	
21	10.229	3.592	6.637	12.473'23	12.473'23	"	
13	10.531	661	9.870	9.334'14	9.334'14	"	
.	"	"	"	"	"	"	
10	6.452	3.584	2.868	19.260'04	19.260'04	"	
14	10.957'48	837'89	10.119'59	2.002'77	2.002'77	"	
6	1.304'01	1.029'42	274'59	1.147'41	1.147'41	"	
10	5.706'39	2.517	3.189'39	7.705'44	7.705'44	"	
14	15.938	402	15.536	2.649'27	2.649'27	"	
11	5.742'49	510'75	5.231'74	"	"	"	
1	505'61	505'61	"	7.375'33	7.375'33	"	
8	6.323	1.432	4.891	11.979'41	11.979'41	"	
2	960	960	"	226'71	226'71	"	
251	195.550'42	32.650'69	162.899'73	250.520'32	250.520'32	7'67	
231	182.954'05	40.971'45	141.982'60	341.671'71	341.671'71	8'34	
20	12.596'37	"	12.540'13	"	"	"	
.	"	8.320'76	"	91.151'39	91.151'39	0'67	

DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN.	TOTAL.
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
250.520'32	1.433.741'53
341.671'71	1.385.219'81
"	48.521'72
91.151'39	"

Continúa la RELACIÓN DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PRESENTADAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—(Véase la GACETA de ayer.)

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaños y páginas.	Edición.	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
754	Salirse de su esfera, comedia en dos actos y en verso, original, por González y Colmeiro.	Los autores.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 69.	1.ª	25 Febrero de 1880.	
755	Política y diplomacia, comedia en dos actos y en verso, original, por D. Eduardo Sofo.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 49.	1.ª	25 Febrero de 1880.	
756	Diego Corrientes, drama popular, escrito en tres actos y en verso y nuevamente refundido por su autor D. José María Gutiérrez de Albe.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 140.	6.ª	25 Febrero de 1880.	
757	Las influencias, comedia en dos actos y en verso, original, por D. Enrique Zumel.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 55.	1.ª	25 Febrero de 1880.	
758	Mar sin orillas, drama en tres actos y en verso, original, por D. José Echegaray.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 407.	3.ª	25 Febrero de 1880.	
759	La agonía, juguete dramático en un acto y en verso, original, por D. Luis Mariano de Larra.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 31.	2.ª	25 Febrero de 1880.	
760	Día completo, spropósito escrito expresamente para el beneficio de la eminente actriz Doña Josefa Hiosa, por D. Eusebio Blasco.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 45.	4.ª	25 Febrero de 1880.	
761	¡Adios, Madrid! bocio de costumbres madrileñas, en tres actos, en prosa y verso, original, por Ramos Carrión y Vital Aza.	Los autores.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 400.	1.ª	25 Febrero de 1880.	
762	El nido de amores, juguete cómico en un acto y en prosa, original, por D. Roque Fernández Izaguirre.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 25 y portada.	4.ª	25 Febrero de 1880.	
763	De infantería de marina, juguete cómico en un acto, en prosa y en verso, original, por D. José Sánchez y Albarán.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 25.	4.ª	25 Febrero de 1879.	
764	El cuerpo humano, estructura y funciones por G. A. Kubff, con 27 láminas iluminadas, recortadas por Eduardo Cuger, traducida por D. Pedro Espina y Martínez y D. Antonio Espina y Capo.	Bailey-Bailliere.	El propietario.	Tetuán de Chamartín, 1880.	Uno en 4.º, 294.	1.ª	25 Febrero de 1880.	
765	Revista religiosa de El Siglo Futuro, tomo primero, cuadernos 1.º á 4.º, dirigido por Ramón Nocedal, por varios.	D. Ramón Nocedal.	F. Maroto é Hijos.	Madrid, 1879.	Uno en 4.º, 1.040.	1.ª	25 Febrero de 1880.	
766	El Siglo Futuro, diario católico, año V (1879), por D. Ramón Nocedal.	El Director.	F. Maroto é Hijos.	Madrid, 1879.	Uno (año V), de 0.575 X 0.395—4, á cinco columnas.	4.ª	25 Febrero de 1880.	
767	El Magisterio Español, periódico de instrucción pública, órgano general de los establecimientos de enseñanza, defensor de los intereses y derechos de los Catedráticos y Maestros, año XIII, segunda época, por el Director Don Emilio Ruiz de Salazar y Usategui.	El Director.	Imprenta del periódico á cargo de G. Juste.	Madrid, 1879.	Uno (año XIII de la segunda época), de 0.41 X 0.28—4 cada número, á cuatro columnas.	4.ª	25 Febrero de 1880.	
768	Lanceros, juguete cómico en un acto y en verso, original, por B. Mariano Chacel.	Sres. Hijos de A. Gullón.	M. P. Montoya y Compañía.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 34.	4.ª	25 Febrero de 1880.	
769	Que ustedes lo pasen bien, comedia en un acto y en verso, original, por los Sres. Golmorino y González.	D. Pantaleón Moreno Gil y señores Hijos de A. Gullón.	M. P. Montoya y Compañía.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 35.	4.ª	25 Febrero de 1880.	
770	Católicos y hugonotes, drama en un acto y en verso, original, por D. Guillermo Ferrín y Vico.	El autor.	M. P. Montoya y Compañía.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 32.	4.ª	25 Febrero de 1880.	
771	La tela de araña, juguete lírico en dos actos y en verso, original, por D. Javier Govantes de Lamadrid, música del Maestro D. Manuel Nieto y D. Calixto Navarro.	D. Calixto Navarro y Sres. Hijos de A. Gullón.	M. P. Montoya y Compañía.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 61.	4.ª	25 Febrero de 1880.	
772	El gran artista, zarzuela en un acto y en prosa, música de D. Pedro Urrutia, por D. Manuel Cuartero y D. Ubaldo Ferrer y Garayte.	Los autores.	M. P. Montoya y Compañía.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 30.	4.ª	25 Febrero de 1880.	
773	Dos huérfanos, melodrama en tres actos: número 1.º bis, copias del Afilador; num. 11, romanza de tiple; num. 6, copias del Doctor; num. 8, completos: todas para canto y piano, por Ruperto Chapí.	Pablo Martín.	Donón-Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Cuatro en 4.º, 46 y dos portadas con viñeta.	4.ª	25 Febrero de 1880.	
774	Des huérfanos, melodrama en tres actos: número 5, coro de Agentes de policía, para piano y canto, y el mismo para piano solo, por D. Ruperto Chapí, letra de M. Pina Domínguez.	Pablo Martín.	Donón y Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Dos en 4.º, 40 y una portada con viñeta.	4.ª	25 Febrero de 1880.	
775	Lorito Real, guaracha para canto y piano, por F. M. Alvarez.	B. Zozaya.	Mascardo.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 6.	4.ª	1.º Marzo de 1880.	
776	El despertador (veille matin), polka, op. 146, para piano, por Fährbach.	B. Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 8.	4.ª	1.º Marzo de 1880.	
777	Trojéska, mazurka (Trojienne), para piano, op. 180, por Fährbach.	B. Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 3.	4.ª	1.º Marzo de 1880.	

(Se continúa.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 22 de Setiembre de 1883.

ACTIVO.			ORO.	BILLETES.
				B. E. H.
Caja.....			4.445.447'70	8.126.472
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.382.886'59	53.000	
	Idem de tres á seis id.....	825.275'94	6.000	
	Idem á más tiempo.....	4.156.673'25	.	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.364.788'78	59.000	
		23.333'92	39.008	
			6.883.422'70	98.008
Otros créditos.....	Billetes hipotecarios de 1880.....	3.715.600	.	
	Comisionados.....	214.073'54	.	
	Sucursales.....	617.755'22	590.772'20	
	Créditos vencidos.....	510.481'08	2.889.310'34	
Hacienda pública.—Cuenta de emisión de billetes.....			5.057.915'84	3.280.082'64
Recibos de Contribuciones.....			55.710'04	43.231.549'75
Recaudadores de Contribuciones.....			635.488'99	.
Recaudación de Contribuciones.....			99.898'11	.
Propiedades.....			135.085'60	.
Gastos de todas clases.....	Instalación.....	33.684'50	4.084'31	
	Generales.....	29.348'21	1.483'80	
			63.029'71	5.575'11
			17.080.093'69	49.741.687'50
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			409.465'77	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	5.466.836'98	3.917.352'93	
	Depósitos sin interés.....	241.382'14	507.484'91	
	Dividendos atrasados.....	34.120	26.521'45	
	Idem corriente.....	41.940	.	
			5.733.839'12	4.451.569'34
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....	Empréstito de 25 millones.....	203.747'77	.	43.231.549'75
	Corresponsales.....	845'60	33.606	
Otras obligaciones.....	Cuentas varias.....	94.059'66	279.460'33	
	Tesoro: cuenta de amortización y pago de intereses Deuda de Cuba.....	529.623'60	.	
			328.276'63	318.066'38
Hacienda pública: cuenta recaudación de Contribuciones.....			951.375'64	.
Encamionamiento de créditos vencidos.....			7.402'02	1.738.854'95
Intereses por cobrar.....			1.336.408'33	.
Ganancias y pérdidas.....			63.126'13	1.657'08
			17.080.093'69	49.741.687'50

Habana 22 de Setiembre de 1883.—El Contador, J. B. Carvalho.—V. B.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.

Relación de los dueños de minas que se encuentran en descubierta por el canon de superficie, cuya vecindad se ignora.

- D. Juan Haulón, mina Santa Eladia; en descubierta por 630 pesetas.
- El mismo, mina Bañares; en descubierta por 104 pesetas.
- El mismo, mina Margarita Elisa; en descubierta por 43 pesetas.
- El mismo, mina Perla; en descubierta por 168 pesetas.
- D. José Augusto Cardoso, mina La Casualidad; en descubierta por 204 pesetas.
- El mismo, mina El Diamante; en descubierta por 290 pesetas.
- D. Manuel Beas Martínez, mina La Clotilde; en descubierta por 260 pesetas.
- El mismo, mina San Manuel; en descubierta por 390 pesetas.
- El mismo, mina Virgen de la Cabeza; en descubierta por 316 pesetas.
- El mismo, mina Esperanza; en descubierta por 607'67 pesetas.
- D. Alonso Domínguez, mina Aguila; en descubierta por 674 pesetas.
- El mismo, mina Dichosa; en descubierta por 1.320 pesetas.
- El mismo, mina Lisboa; en descubierta por 128 pesetas.
- D. Francisco L. Grappin, mina La Ceres; en descubierta por 384 pesetas.
- El mismo, mina La Casta Susana; en descubierta por 384 pesetas.
- El mismo, mina Pilar; en descubierta por 640 pesetas.
- El mismo, mina El Festin de Baltasar; en descubierta por 310'34 pesetas.
- El mismo, mina Incógnita; en descubierta por 310'34 pesetas.
- D. Félix Solís Trigo, mina El Porvenir; en descubierta por 584'41 pesetas.
- D. Luis Troisur, mina Gorro Frigio; en descubierta por 936 pesetas.
- D. Enrique Olo O'Donel, mina Invencible; en descubierta por 4.740 pesetas.
- D. Antonio de la Portilla, mina Primavera; en descubierta por 2.134 pesetas.
- D. José Campos Muñoz, mina Santa María del Socorro; en descubierta por 252 pesetas.
- D. José María del Campo, mina Flora; en descubierta por 180 pesetas.
- D. Joaquín Buquín Obar, mina La Aragonesa; en descubierta por 504 pesetas.
- D. Francisco Bonelle Machacón, mina La Sultana; en descubierta por 280 pesetas.
- D. Jacinto Orozco la Oz, mina La Asunción; en descubierta por 460 pesetas.
- D. Luis de Liene, mina Los tres Amigos; en descubierta por 252 pesetas.
- D. León Becerra, mina Penélope; en descubierta por 168 pesetas.

- D. José Sánchez Moreno, mina Percehana; en descubierta por 344 pesetas.
 - D. Inocencio Jiménez, mina Los dos Amigos; en descubierta por 607'67 pesetas.
 - D. Manuel Rebolledo, mina La Señorita; en descubierta por 251'86 pesetas.
 - D. Francisco Gómez, mina Esperanza; en descubierta por 816 pesetas.
 - D. Florencio Luis Parreño, mina La Dichosa; en descubierta por 208 pesetas.
 - El mismo, mina Santa Rita; en descubierta por 156 pesetas.
 - Total 20.888'93 pesetas.
- Ignorándose la vecindad de los individuos comprendidos en la anterior relación, se les cita y emplaza por medio de este periódico oficial para que en el plazo de 15 días se presenten por sí ó por medio de apoderados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia á verificar el pago de sus descubiertos por el canon de superficie de las minas que en la misma se expresan; pues de lo contrario se procederá á lo dispuesto en el art. 23 de las bases generales para la nueva legislación de minas.
- Cáceres 13 de Enero de 1883.—El Administrador de Contribuciones, Blas García Cuéllar.—V. B.—El Delegado de Hacienda, Fernández García.

Cabinete Central de Telégrafos

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 28.

Escuela de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Burdeos.....	Oxford.....	Infantas, 32.
Toledo.....	Antonio Arvalo.....	Libertad, 6, principal.
París.....	Madama Girón.....	Ancha, 2, Barcelona.
Lugo.....	Ruperto de las Cuevas.....	Reina, 3.
Almagro.....	Gregorio Llorente.....	Sin señas.
Teruel.....	Andrés Atierza.....	Pocada Aduana.
Villena.....	Teodomiro Moreno.....	Calatrava, 13, segundo
Avila, E.....	Antonio Llorente.....	Atocha, 131, cuarto izquierdo.
Granada.....	Zegri.....	Unión, 9.
Barrio Salamanca	Federico López.....	Prado, 15, tercero.
Jerez.....	Manuel Fernández.....	Jesús del Valle, 15 duplicado.

Madrid 28 de Octubre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

Administración del Correo central.

DÍA 28.

- Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.
- Núm. 579 Cande de Monterrón.—Vitoria.
 - 580 Cristeta Patrón.—Badajoz.

- Núm. 581 Enrique Hobrego.—Sin dirección.
- 582 Emilio Oliva.—Mazarrón.
- 583 Felipe Seguiza.—Chamartín de la Rosa.
- 584 Félix Gómez.—Colmenar Viejo.
- 585 Francisco Fernández.—Puerto Real.
- 586 José Mazán.—Sin dirección.
- 587 Juan Fiol.—Granollers.
- 588 Juan M. Alemany.—Barcelona.
- 589 José Gómez.—Valencia.
- 590 José de Collado.—Libardón.
- 591 Luis García.—Sonseca.
- 592 María Ramos.—Vallecas.
- 593 Mauricia Ibarrola.—Aranjuez.
- 594 Manuela Pardo.—Lapereda.
- 595 Mariano Raimundo.—Salamanca.
- 596 Manuel Olalla.—Sigüenza.
- 597 Mariano Lissón.—Murcia.
- 598 Margarita Quintas.—Toledo.
- 599 Pascuala Alcalde.—Hortiguera.
- 600 Pilar Capo.—Sevilla.
- 601 Ramón Anido.—Villalba.
- 602 Teresa Moral.—Burgos.

Madrid 23 de Octubre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 28 de Octubre de 1883.

INGRESOS.

NÚMERO Y IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imposiciones por continuación.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	935	149	1.084
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11.....	434	42	446
Idem 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 37.....	451	9	460
Idem 3.ª.—Calle de la Reina, números 29 y 31.....	75	1	76
Idem 4.ª.—Calle del León, número 50.....	143	5	148
TOTAL.....	4.488	476	4.614

PAGOS.

(EN LOS DIAS 26, 27 Y 28.)

NÚMERO E IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem a cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas.

Central.—Plaza de San Martín.....

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día a los Sres. Consejeros siguientes: Conde de Bernar.—D. Manuel Hernando y Muñoz.—D. Nicolás Fernández Pérez.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Álvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Andrés Caballero y Muguiro.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—D. José Gutiérrez Agüera.—D. Isidoro Gómez de Aróstegui.—D. Federico Luque.—D. Matías López.—D. Francisco Cañamaque.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

LA UNIÓN.

D. Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de primera instancia de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de 15 días se cita, llama y emplaza a D. Adrián López y López, que se dice ser vecino de Cartagena, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa de una caballería a José Ros Martínez, vecino de dicha ciudad; y que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado de D. Adrián López y López.

Dada en La Unión a 18 de Octubre de 1883.—A. Martín.—Benito Polo.

D. Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de primera instancia y de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de 15 días se cita, llama y emplaza a Antonio Bernabé Hernández, de unos 25 años, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, color moreno, que residía en esta villa, para que comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo de varias prendas y dinero a Vicente Arce en el barrio del Garbanzal la noche del 2 al 3 del actual.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades, así civiles como judiciales, procedan a la busca, captura y conducción de dicho sujeto a la disposición de este Juzgado.

Dada en La Unión a 18 de Octubre de 1883.—A. Martín.—Benito Polo.

D. Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de primera instancia de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de 15 días cito, llamo y emplazo a Felipe Quero Villegas, natural de Berja, de 23 años, hijo de Matías, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se persone en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj y cadena de plata y un pañuelo de bolsillo; previniéndole que en otro caso le parará el consiguiente perjuicio.

Ruego a las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca, captura y remisión de dicho sujeto a este Juzgado.

Dada en La Unión a 18 de Octubre de 1883.—A. Martín.—Benito Polo.

LOGROÑO.

D. Galo Sanz, Juez de instrucción de este partido de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Domingo Cabezón Berceo, alias Luna, de 64 años de edad, natural de Lardero, y vecino que ha sido de esta ciudad, oficio jornalero, para que en término de 15 días, a contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle un auto en causa que se le sigue por lesiones a su mujer Josefa Pérez; y de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dada en Logroño a 15 de Octubre de 1883.—Galo Sanz.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Murcia, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Zamora y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Octubre de 1883.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 28 de Octubre de 1883.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabón, Patatas, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.—Vacas, 241.—Carneros, 588.—Terne-ras, 92.—Ovejas, 186.—Total, 1.077. En peso en kilogramos..... 53.266.760.

Precios a los tabajeros.

Vaca, de 1'33 a 1'48 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'41 a 1'44 pesetas kilogramo. Oveja, a 1'25 pesetas kilogramo.

Dei parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént.

Madrid 27 de Octubre de 1883.

Forma parte de este número el pliego 46 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Sumario del núm. 376 de la Revista de España, correspondiente al 28 de Octubre de 1883: 1.º El Imperio ibérico, por D. Manuel Becerra.—2.º Organización y arreglo de los Museos de Historia Natural, por D. Salvador Calderón.—3.º Procedimientos de la inducción, por D. Mariano Amador.—4.º Estudio sobre el tiempo, por D. Pedro Sala y Villaret.—5.º Antigüedades sorianas, por D. A. Pérez Rioja.—6.º Bases para la organización de una Escuela, por D. A. Ordax.—7.º Más observaciones sobre versificación, por D. Eduardo Cortázar.—8.º D. Alvaro de Luna (leyenda), por D. Pedro María Barrera.—9.º Aixa (leyenda árabe-granadina), por Al-Magherity.—10. La corona de ilusiones (novela), por Doña Teresa de Arróniz Bosch.—11. Revista crítica, por D. Rafael Chichón.—12. Crónica política, por X.—13. Indices.

Anuncios.

IMPRESA NACIONAL.—CON MOTIVO DEL ESTERERO no habrá despacho en las oficinas de esta Administración durante los días 27, 28 y 29 del mes actual.

SANTOS DEL DÍA.

San Narciso, Obispo; Santa Eusebia, virgen, y San Cenobio, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Turno 1.º par.—L' Africana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno 5.º impar.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 59 de abono.—Turno impar.—Los Martinetes.—El gran baile en tres actos Excelsior.—Entrada general, una peseta.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—San Franco de Sena.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Turno 1.º par.—El otro.—Aguas minerales.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Pobre Gloria!—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma.—Fiesta nacional.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Política y tauromaquia—Juan el perdido—A la puerta del cuartel.—¡Eh, a la plaza!

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Correo de la Habana.—Madrid, Zaragoza, Alicante.—De confianza.—Las hormigas.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El gran turco.—El faldón de la levita.—El lucero del alba.—Anuncio de venta.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 9.º de abono.—Turno impar.—La Mascota.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Pasó de la Castellana.—Batalla de Teñán, per Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida a la puesta del sol.—Entrada, una peseta.